

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-274/2024

PARTE ACTORA: FUTURO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución³ dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁴ que, a su vez, confirmó los resultados del cómputo municipal respecto de la elección municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.
2. **Palabras clave:** Elección de ayuntamiento, recuento de casillas, inoperante, pérdida de registro.

I. ANTECEDENTES

3. **Jornada electoral local.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones locales y federales, entre ellas, la correspondiente ayuntamientos y sindicaturas para el estado de Jalisco.
4. **Cómputo municipal y declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El ocho de junio, concluyó la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque; donde fue

¹ Secretariado de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández y Luis Enrique Castro Maro.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ Expediente JIN-109/2024.

⁴ En lo sucesivo: tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

electa por mayoría de votos la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, conforme a los siguientes resultados:

Tabla 1: Votación final para el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	109,562	CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS
	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO”	39,540	TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA
	COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”	121,496	CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	264	DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO
	VOTOS NULOS	5,438	CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO
	VOTACIÓN TOTAL	276,300	DOSCIENTOS SETENTA Y SÉIS MIL TRESCIENTOS

5. **Demanda local.** Inconforme con los resultados anteriores, el catorce de junio, el partido político FUTURO⁵, presentó juicio de inconformidad ante el tribunal local.
6. **Acto impugnado (JIN-109/2024).** El cinco de septiembre, el tribunal local confirmó los resultados del cómputo municipal, respecto de la elección del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
7. **Juicio federal.** En desacuerdo, el diez de septiembre, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional.

⁵ En adelante, parte actora o partido actor.



8. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrado el expediente, el Magistrado presidente turnó el juicio **SG-JRC-274/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia sobre la elección municipal correspondiente al ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en dicha entidad.⁶

III. PARTE TERCERA INTERESADA

10. Movimiento Ciudadano⁷ a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco⁸ pretende que se le reconozca como parte tercera interesada al haber comparecido dentro del plazo de setenta y dos horas⁹.
11. Esto porque el plazo para comparecer como parte tercera interesada inició a las once horas con treinta minutos del once de septiembre y concluyó a

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

⁷ En adelante, MC.

⁸ En menciones siguientes; Instituto local.

⁹ En términos del artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

las once horas con treinta y un minutos del catorce posterior, mientras que, presentó su escrito a las diecinueve horas del trece de septiembre posterior.

12. Es decir, se presentó dentro del plazo indicado en el artículo 17, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰
13. Del escrito presentado por MC se advierte que en el escrito presentado hace constar su nombre y firma, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión, incompatible con la de la parte actora del juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada, que confirmó los resultados del Consejo Municipal en la elección impugnada.
14. Del mismo modo, conforme a la Ley de Medios, es claro que las partes terceras interesadas tienen interés y legitimación para comparecer en el presente juicio,¹¹ a efecto de que prevalezca el acto impugnado.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15. Se satisface la procedencia del juicio.¹² Se cumplen los **requisitos formales**;¹³ es **oportuno**, ya que la resolución controvertida se dictó el cinco de septiembre y se notificó a la parte actora por estrados el día siguiente,¹⁴ mientras que la demanda se presentó el diez de septiembre,¹⁵ esto es, dentro de los cuatro días que establece la ley.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

¹¹ Lo anterior ya que su personería es reconocida por el Instituto local: <https://www.iepcjalisco.org.mx/integracion-del-consejo-general>. Sirve de sustento la jurisprudencia XX.2o. J/24, registro digital 168124, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

¹² Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹³ En la demanda se hace constar el nombre, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve en representación de un partido político.

¹⁴ Visible en fojas 218 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-274/2024.

¹⁵ Visible en foja 01 del expediente SG-JRC-274/2024.

16. Asimismo, la **personería** de la parte que comparece por el partido político fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; ¹⁶ quien promueve tiene **legitimación**, porque la demanda del juicio de revisión constitucional electoral la interpone un instituto político, y la persona que comparece cuenta con representación ante el Consejo General del Instituto local.
17. También cuentan con **interés jurídico**, ya que fue la parte actora promovió la demanda local que recayó en la sentencia impugnada y es un **acto definitivo**, toda vez que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
18. Respecto al juicio de revisión constitucional electoral, se cumple la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 41 base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷
19. El acto reclamado tiene **carácter determinante**,¹⁸ porque la controversia versa sobre el cómputo municipal de la elección de San Pedro Tlaquepaque y, de la lectura integral de la demanda, se advierte que, en esencia, la parte actora reclama que la votación emitida puede afectar de manera sustancial el porcentaje requerido para la conservación de su registro como partido.
20. Acorde a los artículos 13, inciso II, del Código electoral local¹⁹, 94 numeral I, inciso c) de la Ley General de Partidos²⁰; el porcentaje mínimo

¹⁶ Visible en foja 141 del expediente SG-JRC-274/2024

¹⁷ En adelante, CPEUM.

¹⁸ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**. Disponible como todas las que se citen de este tribunal electoral en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁹ **Art. 13:**

...

III. Para que un partido político estatal mantenga su registro **deberá obtener la votación que señala la Ley General de Partidos Políticos**; y para que un partido político nacional mantenga su financiamiento y prerrogativas estatales, deberá obtener, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

²⁰ **Art. 94:**

de votación para la conservación del registro como partido, es de 3% de la votación en al menos una de las elecciones locales. Mientras que, dentro del cómputo municipal para la elección de San Pedro Tlaquepaque, FUTURO obtuvo cinco mil cuatrocientos veinticuatro (5,424) votos, lo que representa el 1.96% de la votación total municipal.

21. En ese sentido, la votación final obtenida, no le permitiría, al menos respecto a ese ayuntamiento, conservar su registro local que, toralmente, es el motivo de su disenso.
22. Por tanto, se actualiza el elemento determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. Resulta aplicable la jurisprudencia L/2002 emitida por la Sala Superior de este tribunal de rubro: **DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**²¹
23. Por último, es **reparable material y jurídicamente**, siendo dable revocar o modificar la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 73 fracción III de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el ayuntamiento se instalará el uno de octubre próximo.

V. ESTUDIO DE FONDO

- **Método de estudio**

1. Son causa de pérdida de un registro de partido político:

...

c) No obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputaciones, senadurías o persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a un Partido Político nacional, o de gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y las personas titulares de las alcaldías de Ciudad de México, en cuanto a un Partido Político local, si participa coaligado;

²¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>., como todas las que se citen de este Tribunal.



24. La respuesta a los agravios se hará siguiendo el orden de prelación de la demanda presentada por la parte actora, ya sea individual o de manera conjunta, dependiendo de los argumentos, sin que ello genere perjuicio pues lo importante es que se dé respuesta a lo planteado²².

- **Síntesis de agravios**

25. El partido Futuro aduce ante esta instancia que, la responsable no realizó un estudio de fondo eficaz y objetivo sobre los argumentos esgrimidos en el juicio de inconformidad, respecto a la determinancia y relevancia de los elementos y argumentos expuestos.
26. Que si bien, el tribunal local acertó al decir que el partido actor no invocó causal alguna específica de nulidad, puesto que fue así, es que el objeto del medio de impugnación versó sobre la certeza, legalidad y transparencia de los resultados de la elección, de modo que pudieran ser revisados y recontados los votos de las casillas controvertidas, con base en el principio de exhaustividad.
27. De modo que, se presentaron a la responsable los argumentos, no con la intención de hacer efectiva una nulidad de la elección o de votos de la ciudadanía, sino hacer valer el marco jurídico electoral en un proceso jurisdiccional para que se concediera un recuento parcial sobre aquellas casillas que, a su parecer, presentaron una notoria inconsistencia, de modo que pudo haber existido un error aritmético en el llenado de datos de las actas o una transferencia de votos, particularmente hablando de los votos a coaliciones, donde en las casillas impugnadas se tenían cero votos a las distintas combinaciones de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, de lo que la autoridad responsable fue omisa en entrar al fondo del asunto y realizar una interpretación sistemática, garantista e integral de la normativa electoral, en particular respecto del requisito de determinancia en los resultados de una elección.

²² Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

28. Asimismo, que el tribunal local omitió evaluar la determinancia de los resultados de una elección en derechos como lo son la representación mayoritaria y proporcional, el acceso a financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y específicas, acceder a prerrogativas de radio y televisión y a los demás derechos y prerrogativas que señala la legislación aplicable, principalmente participar en los asuntos de la vida política y social de la comunidad en el Estado, así como en los procesos electorales y servir como un vehículo de participación política para el pueblo, derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos que mantienen su registro.
29. En ese sentido, el partido actor estima que, el factor de la determinancia debió analizarse material y objetivamente bajo todos sus alcances.
30. En ese sentido, al haberse negado las pretensiones del partido promovente de manera genérica sin entrar al fondo del asunto, a su juicio, conllevará en la violación del derecho al acceso a la justicia completa y del principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias, teniendo como consecuencia la determinación de la pérdida del registro.
31. De igual modo, la parte actora indica que, la autoridad electoral administrativa proporcionó la mayoría de actas de escrutinio de la sesión del cómputo municipal, por lo que el tribunal local estuvo en condiciones de constatar que varias de las casillas impugnadas ya habían sido objeto de recuento corrigiéndose los errores que sucedieron en el cómputo de origen, lo cual genera un indicio suficiente para poder inferir que en las casillas que no fueron objeto de recuento puedan encontrarse votos de Futuro y de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” o bien que no hayan sido contabilizados de manera correcta.
32. De ahí, que considera que el caso se resolvió de manera ambigua y arbitraria, al afirmar que no hubo errores ni elementos para probar o dar



por afirmativa nuestra pretensión y no expone ninguna metodología, razonamiento o prueba de los elementos o factores por los cuales motiva su decisión, por lo cual considera que, la resolución mantiene un sesgo o interpretativo que genera perjuicio a la legalidad de los resultados del proceso electoral vulnerando los principios de exhaustividad y congruencia.

33. También aduce que, tanto el Secretario Ejecutivo del Instituto local como la responsable hicieron caso omiso o no entendieron el fondo del asunto, pues no lo interpretan con la finalidad material que se planteó en el juicio de origen, el cual era comprobar la determinancia en los resultados electorales en la pérdida de registro de futuro como partido político derivado de los errores aritméticos que ese instituto político advirtió en numerosas actas de escrutinio y cómputo de varios municipios, por lo cual se demandó que se dictara una resolución, para realizar un nuevo cómputo parcial sobre aquellas casillas que fueron señaladas con la finalidad de encontrar y contar los votos de los paquetes que presentan indicios de posibles errores o inconsistencias, lo cual era a todas luces determinante para los resultados de un proceso electoral y su declaratoria de validez, así como la aplicación cabal de los principios rectores del derecho electoral.
34. De igual manera, que la determinancia de la resolución sobre la pérdida de registro del partido Futuro quedó plenamente acreditada y debió ser analizada y atendida al tenor de la interpretación que mayor protección le brindara.
35. En ese mismo sentido, la parte actora señala que, la autoridad responsable fue omisa al observar y aplicar criterios constitucionales, convencionales y jurisprudenciales.

- **Respuesta**

36. A juicio de esta Sala Regional, los agravios de la parte actora relativos a que, en la demanda primigenia se presentaron a la responsable argumentos

no con la intención de hacer efectiva una nulidad de la elección o de votos de la ciudadanía, sino hacer valer el marco jurídico electoral en un proceso jurisdiccional para que se concediera un recuento parcial sobre aquellas casillas que, a su parecer, presentaron una notoria inconsistencia, por haber existido un error aritmético, resultan **fundados** pero insuficientes para **revocar** la sentencia impugnada.

37. Ciertamente, en el fallo controvertido la autoridad responsable, en un inicio, estableció que el hoy actor no invocó en concreto una causal de nulidad de votación recibida en casilla, sin embargo, sí individualizó diversas casillas, respecto de las cuales, alega textualmente que hubo error aritmético al no contabilizarse voto alguno para ninguna de las posibles combinaciones de los partidos que integraron la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y solo se contabilizaron votos para Morena; en tal sentido, determinó que los motivos de agravio del enjuiciante, **debían de analizarse a la luz de la causal de nulidad de votación recibida en casillas, prevista en el artículo 636, punto 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco**²³.
38. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda primigenia, se desprende con claridad que el partido Futuro hizo valer los apartados siguientes:

En el supuesto particular, el cómputo municipal se llevó de manera inadecuada pues ante el evidente y notorio indicio de un error aritmético en decenas de actas de escrutinio y cómputo, el Consejo Municipal electoral debió haber contabilizado los votos directamente del paquete electoral, tal y como lo establece la LGIPE en su artículo 311.

[...]

Por lo tanto, al haber omitido verificar la votación de decenas de casillas que en su acta de escrutinio y cómputo evidencian una notoria inconsistencia, resulta procedente declarar la nulidad del acta de cómputo municipal del consejo y elección multirreferida para que se computen correctamente las casillas con notorias inconsistencias.

Lo anterior pues el no contabilizar correctamente todos los votos en las casillas afecta no solo los votos para la correspondiente candidatura de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, sino también para los votos contabilizados para cada partido y que le permiten acceder a distintas prerrogativas, como lo es la conservación del registro.

[...]

²³ En adelante Código Electoral.

SEGUNDO. Se anule el acta de cómputo referida, se **ordene el recuento de las casillas señaladas** y se modifique la declaratoria de validez en los términos correspondientes.

[...]

Lo subrayado y resaltado es propio.

39. Por tales motivos, la interpretación realizada por la responsable a los agravios del entonces partido actor resultó incorrecta, por tanto, no podían ser analizados a la luz del artículo el artículo 636, punto 1, fracción III, del Código Electoral; es decir, como una causal de nulidad de casilla, por el supuesto de haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que alteró sustancialmente el resultado de la votación.
40. Esto es así, pues en el escrito inicial analizado ante el tribunal local nunca se solicitó o se adujo causal de nulidad alguna, lo cual incluso es reconocido por la responsable al iniciar el estudio de los argumentos esgrimidos por el partido Futuro.
41. En ese sentido, la responsable modificó la *litis* planteada, pues lo que se advierte de la demanda inicial, es que se solicitó un recuento parcial de la elección respecto de las casillas que enlistó en esta, lo que vulnera el principio de congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia²⁴.
42. Sin embargo, aun cuando le asiste la razón sería **inoperante**, ya que, como se estableció en líneas anteriores, el partido Futuro señala que, el cómputo municipal se llevó de manera inadecuada pues ante el evidente y notorio indicio de un error aritmético en decenas de actas de escrutinio y cómputo, el Consejo Municipal electoral debió haber contabilizado los votos directamente del paquete electoral, tal y como lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 311.

²⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

43. Que, en el caso, se omitió verificar la votación de decenas de casillas que en su acta de escrutinio y cómputo evidencian una notoria inconsistencia, por lo que resulta procedente declarar la nulidad del acta de cómputo municipal del Consejo Municipal, para que se computen correctamente las casillas con notorias inconsistencias.
44. Asimismo, que no se contabilizaron correctamente todos los votos en las casillas, lo que afectó no solo los votos para la correspondiente candidatura de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, sino también para los votos contabilizados para cada partido y que le permitirían acceder a distintas prerrogativas, como lo es la conservación del registro.
45. Lo anterior, de que en las casillas que indica existió error aritmético al no contabilizarse ningún voto para ninguna combinación posible de partidos de la referida coalición y sólo contabilizarse votos para Morena, razón por la que, entre otras cosas, solicita el recuento de estas casillas.

- **Respuesta de insuficiencia**

46. Como se adelantó, los argumentos de la parte actora devienen **inoperantes**, tanto para realizar un recuento de las casillas que indica, como anular el acta de resultados del cómputo municipal y modificar la declaración de validez respectiva, por las razones siguientes.
47. El artículo 372, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral, dispone que, en caso de error, alteración o no existan actas para su cotejo, el Consejo Municipal Electoral procederá a realizar el escrutinio y cómputo del paquete electoral respectivo, levantando el acta correspondiente, entregando copia a los representantes de partido político o candidato independiente. Los resultados obtenidos se agregarán al cómputo Municipal.



48. Por su parte, el artículo 637 Bis del Código Electoral, señala que, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Pleno del tribunal electoral local sólo procederá, entre otras cuestiones, cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 372, párrafo 1, fracción IV y 377, del citado ordenamiento legal.
49. El artículo 311, numeral 1, inciso d) y numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que se procederá el recuento de votos cuando existan errores o inconsistencias evidentes, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación, o cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido político, coalición o candidatura independiente.
50. Artículos que fueron retomados en los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco²⁵.
51. Ahora bien, la causa de pedir del hoy actor se sustenta en el hecho de que en las casillas que menciona en la demanda en estudio sucedió lo siguiente:

“Error aritmético al no contabilizarse ningún voto para ninguna combinación posible de partidos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y solo contabilizarse votos para Morena”.

52. En ese orden de ideas, lo **inoperante** de su argumento radica en que ese hecho por sí mismo es vago y genérico, tan es así que lo utiliza indistintamente en todas las casillas invocadas en la demanda, que obliga a la—autoridad resolutora a suplir en forma total las presuntas irregularidades que el actor dejó de esgrimir en su demanda, por tanto, el

²⁵ Disponible en la página electrónica siguiente:
https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/lineamientos_que_regulan_el_desarrollo_de_las_sesiones_d_el_computos_del_iepc.pdf.

supuesto error aritmético que aduce no es evidente ni es puntualizado en cada casilla.

53. Es decir, los errores o irregularidades que se advierten en el escrutinio y cómputo de alguna casilla no pueden automáticamente trasladarse o vincularse con lo ocurrido en otras casillas, sino cada una de las casillas impugnadas debe analizarse individualmente en sus méritos y sólo en los supuestos previstos legalmente para que haya un recuento cabe ordenar su realización, toda vez que, **si no hay error evidente o irregularidad en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla**, acorde con los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral, debe preservarse el resultado que esta arroje, cuya votación fue recibida y contabilizada por ciudadanos vecinos, escogidos al azar y previamente capacitados, bajo la presencia de los respectivos representantes de los partidos políticos, como reiteradamente lo ha sostenido este Tribunal Electoral.
54. Como se advierte, la parte enjuiciante no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos en cada una de las actas de escrutinio cómputo de las casillas, sino en una hipótesis general, de ahí, que se reitera sean inoperante estos planteamientos.
55. En ese orden de ideas, no basta que alegue una supuesta irregularidad en el cómputo, pues al solicitar el recuento de las casillas ante la sede jurisdiccional debe expresar claramente en cada casilla en qué parte de los rubros fundamentales (la suma del total de personas que votaron; total de boletas extraídas de la urna; y, el total de los resultados de la votación), existieron irregularidades o discrepancias que hicieran evidente que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una



determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en esta y al número de votos extraídos de la urna²⁶.

56. Por tal motivo, a juicio de esta Sala, ante el argumento vago y genérico del partido Futuro por el que solicita el recuento de diversas casillas en la elección en estudio, en el caso concreto, no se está en el supuesto de error contemplado por el artículo 372, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral.
57. Razón por la que, su pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de tales casillas debe desestimarse por las razones expuestas, pues no se justifica dejar de observar las hipótesis en estudio por la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que busquen reducir o aumentar la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación, sin colmar los supuestos de la ley electoral aplicable, esgrimiendo de manera puntual en cada casilla la razón de su apertura con base en los resultados del acta de escrutinio y cómputo de estas²⁷.
58. De igual modo, devienen **inoperantes** el resto de los agravios de la demanda, pues tienen como tesis principal las razones que acaban de ser desestimadas, respecto al recuento de votación en las casillas, la cual por sí misma sostiene el acto impugnado²⁸.
59. Ciertamente, al no proceder el recuento solicitado, deviene innecesario analizar la determinancia invocada con base en la representación mayoritaria y proporcional, el acceso a financiamiento público para el sostenimiento de

²⁶ Resulta orientadora la jurisprudencia 28/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

²⁷ Lo anterior se ha sostenido en las sentencias correspondientes a los juicios SUP-REC-782/2018 y sus acumulados, SUP-REC-836/2018, SUP-REC-838/2018, SUP-REC-839/2018, SUP-REC-840/2018, SUP-REC-841/2018, SUP-REC-842/2018, SUP-REC-855/2018, entre otros.

²⁸ Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente la jurisprudencia intitulada “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”. Visible en: Tesis consultable en la página web de la SCJN en el siguiente enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pPlzMHYBN_4klb4H5hlo/182039%20

actividades ordinarias y específicas, acceder a prerrogativas de radio y televisión y a los demás derechos y prerrogativas que señala la legislación aplicable, principalmente participar en los asuntos de la vida política y social de la comunidad en el Estado, así como en los procesos electorales y servir como un vehículo de participación política para el pueblo, o aplicar, subjetivamente, criterios constitucionales, convencionales y jurisprudenciales.

60. Asimismo, resulta improcedente inferir que en las casillas que no fueron objeto de recuento pudieran encontrarse votos de Futuro y de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” o bien que no hayan sido contabilizados de manera correcta, pues parten de supuestos hipotéticos sin referir concreciones o aspectos independientes de los agravios que ya han sido desestimados y de los cuales, tienen sustento por sí mismo al resto del acto impugnado.
61. Al respecto, son orientadoras las razones contenidas en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de títulos: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”**²⁹; **“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES”**³⁰; y, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA”**³¹.
62. Consecuentemente, al no haber prosperado los argumentos del partido actor lo procedente será que esta Sala Regional confirme en lo que fue

²⁹ Criterio 2a./J. 115/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2249. Registro digital: 2020441.

³⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Cuarta Parte, página 81. Registro digital: 803194.

³¹ Criterio 2a./J. 88/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 43. Registro digital: 183118.

materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal relativo a la elección de municipales del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.